

**INFORMO SEÑORA JUEZ:** Que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, para que adecuara solicitud de terminación o solicitara nuevamente el oficio de embargo del bien objeto de garantía real.

Medellín, 11 de febrero de 2022.

**ALEJANDRO FRANCO PEREZ**

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ÁLVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO
<b>DEMANDADO</b>	JESÚS DANIEL AGUILAR ORMAZA
<b>RADICADO</b>	050013103002 <b>2020 00206</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA.
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por ÁLVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO en contra de JESÚS DANIEL AGUILAR ORMAZA, por auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 se requirió a la parte actora para que adecuara su solicitud de terminación o solicitara nuevamente el oficio de embargo del bien objeto de garantía real, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El término concedido a la parte demandante transcurrió sin que se procediera en la forma indicada en el referido auto, razón por la cual procede la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, para lo cual se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas. (Negrillas con intención)**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.**
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.  
(Negrillas propias del Despacho)  
(...)

Frente al caso que se examina, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, veamos por qué:

El auto calendarado 27 de octubre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento a la parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que adecuara solicitud de terminación o solicitara nuevamente el oficio de embargo del bien objeto de garantía real, se notificó mediante la inserción en los estados del 28 de octubre siguiente.

El término de 30 días concedido al apoderado del señor ÁLVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO para adelantar la actuación referida se encuentra vencido, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y practicada sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-1280552, 001-1280456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

No se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-1280521 toda vez que la misma no fue practicada.

No habrá lugar a condena en costas, ante la falta de causación de las mismas y debido a que no se practicaron la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por ÁLVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO en contra de JESÚS DANIEL AGUILAR ORMAZA.

**SEGUNDO: NO SE CONDENA** en costas a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** del embargo de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos 001-1280552, 001-1280456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del pagaré número 1 visible a folios 8 a 10 del expediente digital, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 022

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de febrero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04205bec2343a79d0edf55f4347da0d06dab0d3bdf10a484953860195d04d5ea**

Documento generado en 14/02/2022 09:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**